REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, seis de julio de dos mil veintitrés

Radicado: 050013105018 2016 01336 00
Demandante: SILVIA ROSA VILLA CARDONA
Demandados: LUIS ALBERTO SUAREZ AGUDELO, OVIDIO DE JESÚS SUAREZ AGUDELO, LIBIA SUAREZ AGUDELO, BELARMINA SUAREZ AGUDELO y ESPERANZA SUAREZ AGUDELO como herederos del señor OSCAR EMILIO SUAREZ AGUDELO y en contra de los herederos indeterminados del señor OSCAR EMILIO SUAREZ AGUDELO

Conforme se colige de lo actuado en estas diligencias, se estima pertinente proceder a dar aplicación al parágrafo del artículo 30 del CPTYSS, al encontrarse establecidos los presupuestos de la citada disposición, en cuanto autoriza el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias, cuando la parte interesada en un término de seis (06) meses no realiza la gestión que le corresponde para lograr la notificación de los demandados.

En efecto se observa que mediante auto del 15 de junio de 2023, se efectuó un recuento de las actuaciones procesales relevantes hasta la fecha ante la falta de comparecencia las litisconsortes necesarias por pasiva y partiendo de los últimos requerimientos se tiene que ya fueron notificados los demandados excepto las señoras ANA DE DIOS SUAREZ AGUDELO y EDILMA DE JESÚS SUAREZ AGUDELO, quienes fueran vinculadas ordenando su notificación, mediante auto del 24 de mayo de 2019, Notificado por estados N° 82 del día 27 del mismo mes y año (Fls. 97 y 98 ibídem), sin que se verificara la misma, por lo que mediante el citado auto del 15 de junio de 2023, notificado por estados N° 101 del 16 de junio de 2023, se requirió nuevamente a la parte demandante en ese sentido, otorgando el término perentorio de diez (10) días, y sin que hasta la fecha se observe ningún memorial de la parte actora donde se verifique la notificación, motivo por el cual este Despacho dará aplicación a la consecuencia dispuesta en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS.

Así las cosas, evidencia el Despacho que ya que ha TRANSCURRIDO con creces el término previsto por el legislador, sin que a la fecha haya hecho pronunciamiento frente al requerimiento realizado, quien contrario a ello ha demostrado un total desinterés en el impulso del proceso.

Por lo anterior, y como se han superado los seis (06) meses, sin acreditar la parte ejecutante gestión efectiva alguna para la notificación a la totalidad de los codemandados del auto

que admitió la demanda, se observa el cumplimiento de los presupuestos del parágrafo del artículo 30 del C. P. del T. y de la S. S., para el ARCHIVO DEFINITIVO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

UNICO: Ordenar el ARCHIVO DEFINITIVO del expediente, previa cancelación del registro pertinente.

NOTIFÍQUESE

ALBA MERY JARAMILLO MEJÍA
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Se notifica en estados n.º 113 del 7 de julio de 2023.

Ingri Ramírez Isaza
Secretaria

OF.2